

Poder Judicial de la Nación

Expediente "S" 57/2012

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

VISTA: la presentación efectuada por los apoderados de la alianza "Frente de Todos" (Orden Nacional) con relación al escrutinio de los votos emitidos por argentinos residentes en el exterior (cf. fs. 447/449 vta.) y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que, de conformidad con lo previsto por los artículos 39, 41, 42 y ccdtes., decreto 1138/93 (y sus modif.), el escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior se encuentra a cargo de las Juntas Electorales Nacionales.

2º) Que, por otra parte, en diversas ocasiones se ha explicado que el plazo establecido en los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional comienza a correr a partir de la finalización de los comicios -sin guardar vinculación con el inicio del escrutinio definitivo ni con el momento en que las agrupaciones políticas toman conocimiento de eventuales hechos (cf. Fallos CNE 1951/95, 2295/97 y 3630/05, entre otros)- y vence indefectiblemente al cumplirse el plazo indicado, motivo por el cual el citado art. 110 *in fine* expresamente dispone que "transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna".

De este modo, se ha procurado evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral pues, de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los procesos y el status de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios (cf. Fallos 314:1784).

De allí que, toda vez que las presentaciones en cuestión fueron realizadas los días 31 de octubre a las 13.40

USO OFICIAL

hs. (cf. fs. 368 vta.) y 8 de noviembre a las 13.30 hs. (cf. fs. 433 vta. y fs. 436 vta.) el plazo aludido se hallaba ampliamente vencido y los planteos resultan -como se dejó sentado a fs. 425 y fs. 440- extemporáneos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que la observancia del plazo previsto en los artículos 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en la oportunidad consagrada por las normas citadas, la expresión del electorado queda -por mandato expreso de la ley-cristalizada, sin que se admita luego "*reclamación alguna*" (cf. Fallos 314:1784 cit.).

En tales condiciones, el supuesto vacío legal al que aluden los presentantes (cf. fs. 447 vta.) no puede prolongar *sine die* el plazo para efectuar planteos o protestas contra la elección sino que, en los términos de lo previsto por el art. 71 del decreto 1138/93 -y sus modif.-, "*s[on] de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional*".

3º) Que, por otra parte, no puede dejar de advertirse que, como se ha destacado en numerosas ocasiones, es misión de los fiscales partidarios controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que lo rigen se cumplen en su integridad y en caso de presunto incumplimiento efectuar la protesta correspondiente ante el presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeren se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus funciones (cf. Fallos CNE 1115/91, 1948/95, 1964/95, 2172/96, 2720/99, 3283/03, 3285/03, 3615/05, 3630/05, 3649/05 y 3932/07, entre otros) .

En tal sentido, no resulta posible soslayar que, en cuarenta y seis (46) de las representaciones diplomáticas y consulares argentinas correspondientes al voto de electores residentes en el exterior por vía postal, actuaron fiscales acreditados por la alianza "Frente de Todos" (Orden Nacional),

Poder Judicial de la Nación

mientras que sólo en siete (7) de ellas se formularon protestas -las que, además, no se vinculan con las cuestiones planteadas en la presentación bajo estudio-.

4º) Que, por lo demás, resulta imprescindible señalar, en la presentación de fs. 447/449 vta., se pretende reeditar planteos (cf. fs. 449) ya resueltos por el Tribunal en la causa "Recurso de apelación de Partido Justicialista O.N. Barra, Rodolfo Carlos Camaño, Graciela Partido Justicialista Capital Federal y otros en autos Camaño, Graciela y otros c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de inconstitucionalidad - c/Poder Ejecutivo Nacional - Decretos 45, 54 y 55 del 2019" (Expte. N° CNE 1081/2019/2/CA1) -que se encuentra actualmente en recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y, por lo tanto, estos no pueden ser atendidos.

5º) Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que, por Resolución N° 36/2019 SAE, se aprobó la nómina de inscriptos para emitir el sufragio por vía postal por parte de los electores argentinos residentes en el exterior, para las elecciones generales de 2019 -y eventual segunda vuelta-, cuya nómina -que ascendió a 11.241 electores- fue puesta a disposición de las agrupaciones políticas para su conocimiento.

En tal sentido, y aun cuando los apoderados afirmen "desconoce[r] cuántos de [los] aproximadamente 50.000 electores, votaron en forma presencial y cuántos habrían optado por hacerlo por correo postal" (cf. fs. 449) la cifra de votos emitidos por vía postal nunca pudo exceder de aquella cantidad. Además, corresponde resaltar que, por actas de fecha 13 y 24 de septiembre de 2019 (cf. fs. 225 y fs. 226), se hizo entrega a sendos apoderados de la alianza "Frente de Todos" (ON) -firmantes de la presentación *sub examine*- de copias tanto del padrón de electores argentinos residentes en el exterior habilitados para votar en forma presencial como del de los inscriptos para emitir su voto vía postal, circunstancia comunicada mediante oficio N° 8013 de fecha 24 de octubre del corriente año (cf. fs. 240).

6º) Que, en tales condiciones, y si bien la cantidad exacta de votos emitidos surge del escrutinio realizado por cada Junta Electoral Nacional -aun cuando la mayoría de los electores argentinos residentes en el exterior optó por emitir el voto de modo presencial-, por vía postal sufragaron menos de 9.000 electores, circunstancia que pone en evidencia la inexistencia de gravamen, en tanto el total de votantes correspondiente a cada distrito resulta insusceptible de modificar los resultados obtenidos en las categorías nacionales.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que la previsión relativa a la existencia de gravamen fue expresamente incluida en el decreto 1138/93 mediante la modificación incorporada al artículo 39 en el año 2009, a través del decreto 254/09 (BO 08/04/2009).

En efecto, por una parte, se establece un mecanismo simplificado de remisión electrónica de los resultados por parte de las representaciones consulares, para su posterior envío a las juntas electorales nacionales.

Así, se dispone que recibidos "por cable, facsímil o vía electrónica [...] la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales", la "Cámara Nacional Electoral **retransmitirá inmediatamente a las Juntas Electorales Nacionales la referida información, que tendrá plena validez a los fines de la incorporación de los resultados al escrutinio definitivo** en cuanto a los votos no recurridos".

Por lo demás, y con respecto a la exigencia de gravamen, se prevé expresamente que sólo "[s]i la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos **fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados**, las juntas deberán aguardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas".

Poder Judicial de la Nación

7º) Que, finalmente, y en lo relativo al aumento de la participación en el exterior respecto de los valores históricos (cf. fs. 449), resulta ineludible destacar que tal incremento en la cantidad de electores que sufragaron de modo presencial se explica a partir del dictado del decreto 403/17 -norma que, vale aclarar, no fue objeto de cuestionamientos- que, al sustituir -entre otras- las disposiciones de los artículos 2º, 5º y ccdtes. del decreto 1138/93, estableció la incorporación automática al Registro de Electores Residentes en el Exterior de todos aquellos ciudadanos argentinos que registrasen domicilio fuera del territorio argentino, sin requerir ya su inscripción voluntaria al mismo.

8º) Que finalmente, sin perjuicio de que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745; 321:2010, entre muchos otros), no puede dejar de mencionarse que en la primera implementación del voto por correo ocurrieron una serie de dificultades operativas en la organización de los comicios -publicidad sobre plazos de inscripción, costo por elector por ejemplo- y otras -expresadas en las presentaciones de los recurrentes- vinculadas con la fiscalización de las agrupaciones políticas participantes.

En tal sentido, cabe señalar que sobre un universo de aproximadamente 385.000 electores residentes en el exterior, tan solo 11.241 (2,91%) se inscribió efectivamente como elector bajo el sistema de voto postal.

Asimismo, el marco legal aplicable durante el último proceso electoral (Decreto 45/19) fue declarado inconstitucional en primera instancia. Dicho pronunciamiento, posteriormente, fue revocado en forma parcial por este Tribunal, limitándolo solamente al procedimiento de escrutinio del voto postal (cf. Expte. N° CNE 1081/2019/2/CA1 citado) y

actualmente, como se ha mencionado, se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por estos motivos, y más allá de lo que eventualmente resuelva el Alto Tribunal, corresponde dirigirse al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren posibles adecuaciones normativas que fortalezcan la calidad, transparencia y fiscalización de la elección de argentinos residentes en el exterior.

Por todo ello, la Cámara Nacional Electoral
RESUELVE:

1º) No hacer lugar a lo solicitado por los apoderados de la alianza "Frente de Todos" (Orden Nacional).

2º) Hacer saber al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional lo expresado en el considerando 8º.

Regístrate, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, VICEPRESIDENTE.